DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1992

relativa al programa transitorio de orientación para la flota pesquera (1992) presentado por Irlanda con arreglo al Reglamento (CEE) n° 4028/86 del Consejo

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(92/364/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3944/90 (2), y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, el 30 de abril de 1991, el Gobierno irlandés remitió a la Comisión un programa de orientación plurianual para la flota pesquera que abarca el período de 1992-1996, en lo sucesivo denominado «el programa», tal como dispone el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4028/86; que, posteriormente, comunicó datos complementarios sobre dicho programa;

Considerando que procede examinar si, habida cuenta de la evolución previsible de los recursos pesqueros, del mercado de los productos de la pesca y de la acuicultura, de las medidas adoptadas con arreglo a la política pesquera común y de las orientaciones de la misma, el programa reúne las condiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4028/86 y constituye una base apropiada para las intervenciones financieras comunitarias y nacionales en dicho sector;

Considerando que los objetivos del programa anterior aprobado mediante la Decisión 88/142/CEE de la Comisión (3), modificada por la Decisión 91/543/CEE (4), constituyen el punto de referencia para la apreciación de la evolución efectivamente registrada y de los esfuerzos todavía necesarios para asegurar la consecución de los objetivos comunitarios;

Considerando que los objetivos del programa de orientación de 1991 no han sido alcanzados de modo uniforme; que la situación actual o previsible de las disponibilidades de pesca en relación con las actividades de la flota considerada no permiten modificar las previsiones sobre la base de las cuales habían sido fijados y aprobados dichos objetivos; que por consiguiente, los esfuerzos realizados para adaptar la flota deben mantenerse e intensificarse durante el período de 1992-1996, dado que las disponibilidades de pesca siguen deteriorándose;

Considerando que la magnitud de la tarea de modernización prevista implica una mejora substancial del rendimiento global de la flota que conviene tener en cuenta en la valoración, una vez finalizado el programa, de la relación entre las capacidades y las disponibilidades de pesca;

Considerando que conviene seguir periódicamente la evolución registrada, de manera que se puedan mejorar o corregir las medidas pesqueras de apoyo que acompañan la ejecución del programa;

Considerando que una evolución que no se ajuste a los objetivos del programa es contraria a los objetivos de la política pesquera común; que, por consiguiente, las medidas concretas emprendidas con arreglo a dicho programa no pueden justificar una ayuda financiera de carácter público; que, por tanto, la aprobación del programa sólo surtirá efecto siempre y cuando se respeten los límites y condiciones a los que se supeditó dicha aprobación;

Considerando que es importante que la reducción global del esfuerzo pesquero considerada necesaria para adaptar la flota comunitaria a los recursos existentes suponga importantes reducciones de segmentos concretos de dicha flota en los cuales los desequilibrios son evidentes; que la información de que se dispone en la actualidad resulta insuficiente para llevar a cabo una segmentación global de la flota en función de las poblaciones y las zonas de pesca; que, por lo tanto, es conveniente obtener un mayor número de parámetros para poder evaluar el esfuerzo pesquero y la capacidad de la flota;

Considerando que la Comisión no puede aprobar programas para todo el período hasta que los Estados miembros dispongan de la información adecuada para poder aplicar este nuevo método y que se necesitará tiempo para realizar el programa de trabajo necesario para completar este proceso;

Considerando que no es conveniente interrumpir el proceso de reducción de la flota inherente a los programas de orientación; que es conviente, pues, aprobar programas transitorios para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que, dada la situación actual de las poblaciones de peces, es necesario reducir aún más la capacidad de la flota; que, de acuerdo con la información disponible y basándose en los objetivos fijados para el fin de 1991, es necesario efectuar una reducción del 2% como mínimo, expresada en tonelaje y potencia del motor, para compensar los avances tecnológicos; que, además de esa reducción, es necesario efectuar también una reducción porcentual para que los Estados miembros que no hayan alcanzado los objetivos de 1991 se pongan al día;

(1) DO n° L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.
(2) DO n° L 380 de 31. 12. 1990, p. 1.
(3) DO n° L 67 de 12. 3. 1988, p. 25.
(4) DO n° L 296 de 26. 10. 1991, p. 39.

Considerando que el Comité permanente de industria pesquera no ha emitido dictamen sobre las medidas previstas en la presente Decisión y por las cuales ha sido consultado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba, dentro de los límites y en las condiciones establecidos por la presente Decisión y siempre que los mismos sean respetados, el programa transitorio de orientación para la flota pesquera que abarca el período comprendido hasta el fin de 1992.

Artículo 2

A más tardar, antes del fin de julio de 1992 y antes del fin de febrero de 1993, Irlanda comunicará a la Comisión, para cada categoría de buques definida en el programa, la información referente al número, tonelaje y potencia de los buques que entren en servicio y de los que sean retirados durante el semestre que finalice el 30 de junio o el 31 de diciembre precedentes.

Artículo 3

La aprobación a que se refiere el artículo 1 solamente surtirá efecto en la medida en que la evolución de la flota sea conforme a los objetivos del programa, en los términos previstos en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 4

La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la concesión de eventuales ayudas financieras comunitarias a proyectos individuales de inversión.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1992.

Por la Comisión
Manuel MARÍN
Vicepresidente

ANEXO

PROGRAMA DE ORIENTACIÓN PLURIANUAL DE LA FLOTA PESQUERA DE IRLANDA (1992)

I. OBSERVACIONES GENERALES

El programa se aplicará a toda la flota pesquea de Irlanda y en la totalidad del territorio de este Estado miembro.

II. OBJETIVOS

1. Los objetivos del programa son los siguientes:

   a) reducción de la flota pesquera a 43 062 TRB y 174 024 kW, de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del punto II;

   b) modernización de los buques existentes si no da lugar a un incremento de la capacidad global, expresada en tonelaje y potencia del motor, de la categoría a la que pertenezcan.

2. Durante el período que abarca el programa, la transformación de la flota pesquera en activo, a excepción de los:

   — buques dedicados a la acuicultura,

   — buques que practiquen únicamente la pesca de bivalvos,

   deberá realizarse dentro de los siguientes límites:

Tonelaje

(en TRB)

Tipo	Objetivos del programa de 1986 fijados para el 31. 12. 1986	Situación el 1. 1. 1987 (1)	Situación el 1. 1. 1992	Objetivos fijados para el			Objetivos fijados para el 31. 12. 1992
				31. 12. 1989	31. 12. 1990	31. 12. 1991	
Buques de menos de 12 m	7 000					6 790	6 654 (2)
Buques de 12 m o más	38 300					37 151	36 408 (2)
Total A	45 300	58 845	50 693	57 355	49 903	43 941	43 062
Buques dedicados a la acuicultura y la pesca de bivalvos							
Total B							

(1) Incluidos los buques en construcción el 1 de enero de 1987.
(2) Una cierta flexibilidad será admitida entre estas categorías de barcos de pesca.

Potencia del motor

(en kW)

Tipo	Objetivos del programa de 1986 fijados para el 31. 12. 1986	Situación el 1. 1. 1987 (1)	Situación el 1. 1. 1992	Objetivos fijados para el			Objetivos fijados para el 31. 12. 1992
				31. 12. 1989	31. 12. 1990	31. 12. 1991	
Buques de menos de 12 m	28 000					27 440	26 891 (2)
Buques de 12 m o más	153 200					150 136	147 133 (2)
Total A	181 200	234 892	191 604	229 160	200 502	177 576	174 024
Buques dedicados a la acuicultura y la pesca de bivalvos							
Total B							

(1) Incluidos los buques en construcción el 1 de enero de 1987.
(2) Una cierta flexibilidad será admitida entre estas categorías de barcos de pesca.

III. MEDIDAS PREVISTAS

1.1. Si bien los objetivos que figuran en el «Total A» del apartado 2 del punto II establecen una reducción de la capacidad de pesca igual a la diferencia entre la situación el 1 de enero de 1992 y el objetivo fijado para el 31 de diciembre de ese mismo año, también es necesario tener en cuenta, en su caso, los posibles cambios de la situación de la capacidad de pesca derivados de:

— los proyectos de nuevas construcciones que se hayan beneficiado de ayuda comunitaria y nacional con cargo al tramo presupuestario de 1991,

— los proyectos de construcción de nuevos buques pesqueros que están siendo examinados por la Comisión (1),

— las altas y bajas que se hayan producido en la flota durante 1991, no contabilizadas en los párrafos anteriores,

cuya suma equivale a la capacidad de pesca que es necesario reducir.

1.2. Con el fin de alcanzar las reducciones previstas en el apartado 1.1 del punto III, se adoptarán las siguientes medidas que se pondrán en práctica siempre que la entrada en servicio de la capacidad de pesca excedentaria quede incluida dentro de los límites del presente programa y entendiéndose que podrán modificarse las reducciones previstas en cada una de las medidas a condición de que se respete el volumen global de reducción de la capacidad de pesca:

— reducción de la flota en su conjunto, efectuando la sustitución de los buques en activo perdidos por accidente de mar, hundimiento u otra circunstancia de tal manera que se dé una equivalencia directa entre las unidades retiradas y las nuevas construcciones, de conformidad con los objetivos establecidos en el apartado 2 del punto II;

— adopción y aplicación de medidas destinadas a adaptar la capacidad de pesca;

— cualquier otra medida que permita obtener los mismos resultados.

2. Adopción y aplicación de disposiciones legales o administrativas de alcance general destinadas a ejercer un control efectivo de la capacidad de pesca en activo y de las actividades de pesca, con vistas a la consecución de los objetivos del programa, fijados en el apartado 2 del punto II.

IV. OBSERVACIONES

1. Los objetivos por categorías de flota recogidos en los cuadros anteriores solamente podrán ser revisados sobre la base de evaluaciones científicas que permitan demostrar la existencia de recursos que no se explotan completamente en la actualidad.

2. Los objetivos en tonelaje y potencia del programa 1992 deberán alcanzarse plenamente el 31 de diciembre de 1992. Las reducciones de capacidades de pesca superiores a las fijadas en los objetivos al 31 de diciembre de 1991 permitirán a los Estados miembros que las han realizado (2) tenerlas en cuenta en 1992. Estos Estados miembros podrían en su caso realizar un mínimo del 75 % de la reducción anual exigida por medio de retiradas definitivas de barcos de pesca, mientras que el otro 25 % restante podrá obtenerse con medidas de control del esfuerzo de pesca. Sin embargo, en la medida de lo posible, este control del esfuerzo de pesca deberá basarse en disposiciones legales o administrativas de carácter permanente.

3. La Comisión recuerda que, de ahora en adelante, las intervenciones financieras estructurales de las autoridades nacionales, regionales o locales a favor del sector considerado deberán circunscribirse a lo dispuesto en el presente programa.

---

(1) La retirada de las solicitudes de financiación de proyectos que la Comisión está estudiando actualmente permitirá ajustar la reducción total requerida.

(2) Sobre la base de las informaciones comunicadas el 15 de febrero de 1992, en conformidad con las disposiciones del artículo 2 de la Decisión de la Comisión relativa al programa de orientación multianual (1987-1991).